

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 39. De la Soberanía Nacional

Texto original de la Constitución de 1917

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas o modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Este precepto constitucional no tiene ninguna ley que lo reglamente, pues de su simple lectura, se desprende el concepto de la soberanía, cuyo titular es el pueblo.

ARTÍCULO 40. De las formas de Gobierno

Texto original de la Constitución de 1917

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos

en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Este precepto constitucional no tiene ninguna ley que lo reglamente o pormenorice.

ARTÍCULO 41. Formas de ejercer la Soberanía

Texto original de la Constitución de 1917

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 41 constitucional ha sido reformado en dos ocasiones, adicionándole varios párrafos a su texto original.

La primera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977. Se adicionaron cinco párrafos a su texto original, referentes a los partidos políticos y a los procesos electorales federales (constitucionalización de los partidos políticos).

Esta reforma reviste una trascendental importancia, pues a virtud de ella y de su ley reglamentaria pudieron participar de manera más efectiva, en la vida nacional, los diversos partidos políticos que existían entonces en el país.

Con estas adiciones se estableció en síntesis, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que a través del uso permanente de los medios de comunicación pueden difundir sus postulados e ideología política, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

La segunda reforma constitucional tiene lugar en nuestro actual régimen de gobierno, bajo la presidencia de Carlos Salinas de Gortari; fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, adicionando seis párrafos más al texto del artículo 41 constitucional.

Estas adiciones establecen que, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, ejercerán la organización de las elecciones federales, con la participación de los partidos políticos, los ciudadanos y el organismo público que para tal efecto se cree. Dicho organismo será la autoridad en la materia, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía en sus decisiones. Agrupará las actividades relativas al padrón electoral, a la educación cívica, a la capacitación, a la jornada electoral, a la impresión de material relativo y atenderá lo relacionado con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Cabe señalar que esta Ley Reglamentaria fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 15 de agosto de 1990.

Texto vigente

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la represen-

tación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otor-

gamientos de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de la legalidad.

El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción 1, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.